

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00586 00

Dando alcance al escrito que antecede, estese a lo dispuesto en auto de 11 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 156 de 27 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00792 00

En atención al certificado de libertad y tradición del vehículo de placa RAY-167, por la parte actora, cítese al acreedor prendario que aparece relacionado en el historial de prenda o pignoración, en los términos del artículo 462 del C.G.P., notifíquesele esta providencia como lo disponen los artículos 290 a 301 *ibídem*.

De otra parte, y teniendo en cuenta la Resolución No. DESAJBOR21-277 de 12 de febrero de 2021, por la cual se resolvió no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2021, así mismo, como quiera que a quien realmente le interesa la conservación en óptimas condiciones de los vehículos automotores embargados es al extremo demandante para su posterior venta en pública subasta y con ello pagar el crédito y la costas, y así no ver disminuido su derecho.

Entonces, previo a ordenar la inmovilización del vehículo embargado en el presente proceso, requiérase al demandante para que informe en que parqueadero deberá ser depositado el rodante por los miembros de la Policía Nacional (ciudad, dirección completa y teléfono del parqueadero), como los datos de contacto del profesional del derecho que representa al extremo demandante, información necesaria para incluirla en el respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 156 de 27 de octubre de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01492 00

Reunidas las exigencias formales de que trata los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CARLOS ALBERTO OCHOA REYES** y en contra de **IHAROLD ANTONIO CUERVO RODRIGUEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- \$16'000.000,00 M/Cte., por concepto del saldo adeudado conforme al documento adiado 26 de abril de 2017, acorde a lo ordenado en sentencia de 3 de diciembre de 2020, proferida por este Despacho, visible a folios 26 y vto C-1.

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados al 6% anual, desde el 1° de junio de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1'600.000,00 M/Cte.**, por concepto de la multa prevista en el inciso 6° del artículo 421 del C.G.P., conforme lo ordenado en sentencia de 3 de diciembre de 2020, proferida por este Despacho, visible a folios 26 y vto C-1..

2.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 9 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

3.- Por la suma de **\$968.500,00 M/Cte.**, por concepto de la costas aprobadas mediante proveído de 28 de julio de 2021 (fl. 39)

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada por la anotación en estado de esta providencia, ello, teniendo en cuenta que la solicitud fue realizada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de 3 de diciembre de 2020 [inciso 3°, artículo 306 del

C.G.P.], **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

En cuanto a la personería jurídica estese a lo dispuesto en proveído de 10 de octubre de 2019 (fl. 9).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 156 de 27 de octubre de 2017

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01492 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO de los vehículos de placa **WCS-833 Y WCS-834** de propiedad de la parte demandada, ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 156 de 27 de octubre de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01255 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente mediante auto de 30 de noviembre de 2020 (fl. 72 c-1) de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardaron absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 156 de 27 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00984 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el auto de 20 de enero de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte demandada es JAIRO ISAAC CASTILLA **AGUDELO** y no como allí quedó, mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este proveído junto con el que libró mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 156 de 27 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00432 00

Dando alcance al escrito que antecede, estese a lo dispuesto en auto de 18 de agosto de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA
JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 156 de 27 de octubre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ÁLVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00756 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 156 de 27 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00976 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 156 de 27 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Servidumbre No. 11001 40 03 059 2021 01143 00

Demandante: María Teresa López de Caballero

Demandado: María Ludovina Colmenares Álvarez

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado catastral del predio objeto de pertenencia, actualizado, con el fin de determinar la cuantía, pues el allegado no indica el valor del bien.

1.2.- De igual forma, alléguese el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-696303, completo, pues el allegado data del mes de noviembre de 2017.

1.3.- Como quiera que se pretende iniciar proceso verbal de pertenencia contra un inmueble de propiedad de la sociedad Multifamiliar Los Cerezos Limitada, entidad que conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal, se encuentra liquidada, por lo que sería imposible notificar a una persona jurídica inexistente para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, desde luego, necesariamente debe existir una parte pasiva; por lo tanto, sírvase allegar el acta de 25 de enero de 1997, inscrita el 6 de marzo de 1997 bajo el No. 576.676 del Libro IX, por la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad y en donde debió relacionarse la persona, ya sea jurídica o natural, a la cual se haya cedido el derecho de dominio y contra la cual deberán formularse las pretensiones de la demanda, en su defecto, diríjase la demanda en contra del liquidador de la sociedad Multifamiliar Los Cerezos Limitada o a los socios que hicieron parte de la misma en tal calidad, cumplido lo anterior, adecúese el poder y la demanda en la forma que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 156 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

254

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00952 00

Como quiera que el memorial allegado a folios 251 a 253 C-1, contiene una transacción celebrada entre la parte actora y uno de los demandados Constanza Nayibe Castillo Castillo, respecto a todas las pretensiones de la demanda, entonces, dese traslado a los demás demandados y litisconsortes vinculados, del contenido del escrito de transacción, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído (inciso 2° del artículo 312 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 156 DE HOY, 27 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMILDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL
3 folios
OCT 26 '21 PM 12:11

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Señores
**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**
Bogotá D.C.

REF: Restitución Inmueble Arrendado
PROCESO: RAD. 11001400305920160095200
DE: LUIS ADOLFO CARDENAS RODRIGUEZ
CONTRA: JOSE MATEO CASTILLO CASTILLO Y MARIA INES CASTILLO DE CASTILLO

Los suscritos LUIS ADOLFO CARDENAS RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No.19.107.083 expedida en Bogotá, con tarjeta profesional de Abogado No. 55.780 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de demandante; y CONSTANZA NAYIBE CASTILLO CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.157.539, mayor y vecina de esta ciudad, legitimada en la causa por activa como demandada en calidad de heredera de la señora MARIA INÉS CASTILLO DE CASTILLO, C.C. 20.202.731, dentro del proceso 11001400305920160095200, comedidamente nos permitimos hacer a su despacho las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Sírvase reconocer y aceptar la transacción que el Señor **LUIS ADOLFO CARDENAS RODRIGUEZ**, como demandante, hemos convenido con la Señora **CONSTANZA NAYIBE CASTILLO CASTILLO** respecto de las pretensiones debatidas en este proceso, donde se han presentado como ejecutante – ejecutado, respectivamente. **Se acordó de común acuerdo el pago de dieciocho MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) que fueron consignados en la CUENTA DE AHORROS No.18927031642 del BANCO DE COLOMBIA cuyo titular es el demandante, conforme a contrato de transacción anexo al presente memorial.**

SEGUNDO: Seguidamente, se peticona respetuosamente dar por terminado el proceso 11001400305920160095200 en referencia, disponiendo el archivo del expediente y las anotaciones necesarias, así como ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, ZONA CENTRO, levantar todas las medidas cautelares decretadas por su despacho (embargo y secuestro) del bien inmueble distinguido con el folio de **Matrícula Inmobiliaria No. 50 C 161884.**

TERCERO: Por efecto mismo de la transacción es querer de las partes que no se produzcan condenas en costas, quedando a PAZ Y SALVO por pretensiones de la demanda y todos los demás conceptos en los términos del Código General del Proceso, incisos 1 al 3 del Artículo 314.

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 21 de octubre de 2016 el Señor **LUIS ADOLFO CARDENAS RODRIGUEZ** invocó ante ese juzgado proceso Declarativo Verbal Sumario contra los Señores **JOSE MATEO CASTILLO CASTILLO** y **MARIA INES CASTILLO DE CASTILLO** dirigido a obtener la restitución del inmueble arrendado de propiedad del demandante ubicado en la Carrera 93 A # 76- 59 de la ciudad de Bogotá, según linderos y especificaciones en el cuerpo de la demanda, además, obtener el pago de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.CTE (\$3.780.000)** más los cánones causados hasta la fecha de entrega real y material del inmueble (19 de abril de 2019) por incumplimiento de contrato señalado en la litis, invocando como título ejecutivo contrato de arrendamiento de fecha 16 de mayo de 2009 entre el demandante y los demandados los Señores **JOSE MATEO CASTILLO CASTILLO** y **MARIA INES CASTILLO DE CASTILLO** la sentencia condenatoria producida por este mismo juzgado dentro del proceso declarativo verbal sumario promovido por el primero contra los segundos.

SEGUNDO: Con fecha 21 de noviembre de 2016 su despacho admitió la demanda contra Señores **JOSE MATEO CASTILLO CASTILLO** y **MARIA INES CASTILLO DE CASTILLO** así como la práctica de algunas medidas cautelares sobre sus bienes, de las cuales, mediante oficio No. 1574 del 09 de mayo de 2017 se decretó el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada **MARIA INÉS CASTILLO DE CASTILLO C.C.20.202.731** distinguido con el folio de *matrícula* inmobiliaria No. 50C-161884.

TERCERO: El Señor **JOSE MATEO CASTILLO CASTILLO** se notificó personalmente de la demanda el 28 de junio de 2017 y el 06 septiembre de 2018, se emplaza a la demandada **MARIA INES CASTILLO DE CASTILLO** y posteriormente, el 06 de septiembre de 2018 se notifican los herederos de ésta; **FANNY YAMILET CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No.

39.532.480, JAIRO EDIMER CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.044.212, LUZ YANETH CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 39.539.212, NALSY ALEYDA CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 39.540.429, NIEVES OLANDI CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.553.544, CONSTANZA NAYIBE CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.157.539, FRANKLIN FREDY CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.960.014, DENIS ALIXON CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.497.892.

CUARTO: El 12 de abril de 2019 la señora DEISY ROJAS CUTIVA allega llaves del inmueble y memorial en donde indica que el inmueble se encuentra desocupado.

QUINTO: El 07 de junio de 2019 se hace restitución provisional del inmueble a la parte actora.

SEXTO: El 18 de mayo de 2021 se notifica personalmente a DEYSY ROJAS CUTIVA.

SÉPTIMO: Conforme a los anteriores hechos, los Señores **LUIS ADOLFO CARDENAS RODRIGUEZ** y **CONSTANZA NAYIBE CASTILLO CASTILLO**, hemos decidido transigir de común acuerdo las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda, en los términos y condiciones que da cuenta el documento privado que se anexa con el presente memorial.

OCTAVO: Hasta el momento no se ha producido sentencia definitiva que ponga fin al proceso.

NOVENO: Tanto el Señor **LUIS ADOLFO CARDENAS RODRIGUEZ** y como la señora **CONSTANZA NAYIBE CASTILLO CASTILLO**, han acordado el pago de dieciocho MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) consignados en la **CUENTA DE AHORROS No.18927031642 del BANCO DE COLOMBIA** cuyo titular es el demandante **CARDENAS RODRIGUEZ**, y como consecuencia, solicitan de común acuerdo:

- i) Se levanten las medidas cautelares ordenadas mediante oficio No. 1574 del 09 de mayo de 2017 se decretó el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada **MARIA INÉS CASTILLO DE CASTILLO C.C.20.202.731** distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-161884;
- ii) Dejar sin efectos la demanda contra **MARIA INES CASTILLO DE CASTILLO** y consecuencia de ello, dejar sin efecto la demanda en favor de los herederos: **FANNY YAMILET CASTILLO CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.532.480, **JAIRO EDIMER CASTILLO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.044.212, **LUZ YANETH CASTILLO CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.539.212, **NALSY ALEYDA CASTILLO CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.540.429, **NIEVES OLANDI CASTILLO CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.553.544, **CONSTANZA NAYIBE CASTILLO CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.157.539, **FRANKLIN FREDY CASTILLO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.960.014, y la demandada vinculada por su despacho **DEYSY ROJAS CUTIVA**, cédula de ciudadanía 52.187.497 y **DENIS ALIXON CASTILLO CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.497.892, e igualmente contra el demandado **JOSE MATEO CASTILLO CASTILLO**, cédula de ciudadanía No. 79.435.452.
- iii) Que, el demandante **LUIS ADOLFO CARDENAS RODRIGUEZ** desiste y renuncia a todas y cualquier costa procesal.

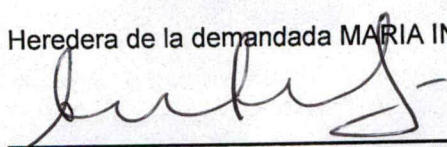
Anexo copia del contrato de transacción del 26 de octubre de 2021, que hace parte integral del presente memorial.

Atentamente,

El Demandante


LUIS ADOLFO CARDENAS RODRIGUEZ
C.C. No. 19.107.083
T.P. No. 55.780 del C.S. de la Judicatura

Heredera de la demandada **MARIA INÉS CASTILLO**


CONSTANZA NAYIBE CASTILLO CASTILLO
C.C. No. 52.157.539

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

6603069

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiseis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: **CONSTANZA NAYIBE CASTILLO CASTILLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUJP 52157539 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.


Firma autógrafa

3wI439xkym6q
26/10/2021 - 10:20:58

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

 **LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA**
Notaría Séptima (7) del Circulo de Bogotá D.C.



Notaría 7^a NOTARÍA SÉPTIMA (7^a) DE BOGOTÁ



POR FALTA DE ESPACIO PARA LOS SELLOS RESPECTIVOS, SE ADICIONA ESTA HOJA QUE HARÁ PARTE DEL DOCUMENTO FIRMADO POR EL COMPARECIENTE Y QUE LLEVA LOS SELLOS DE UNIÓN

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



6608151

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiseis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: LUIS ADOLFO CARDENAS RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19107083 y la T.P. # 55780 CSJ y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.



v3m3vdx59lrn
26/10/2021 - 10:22:23

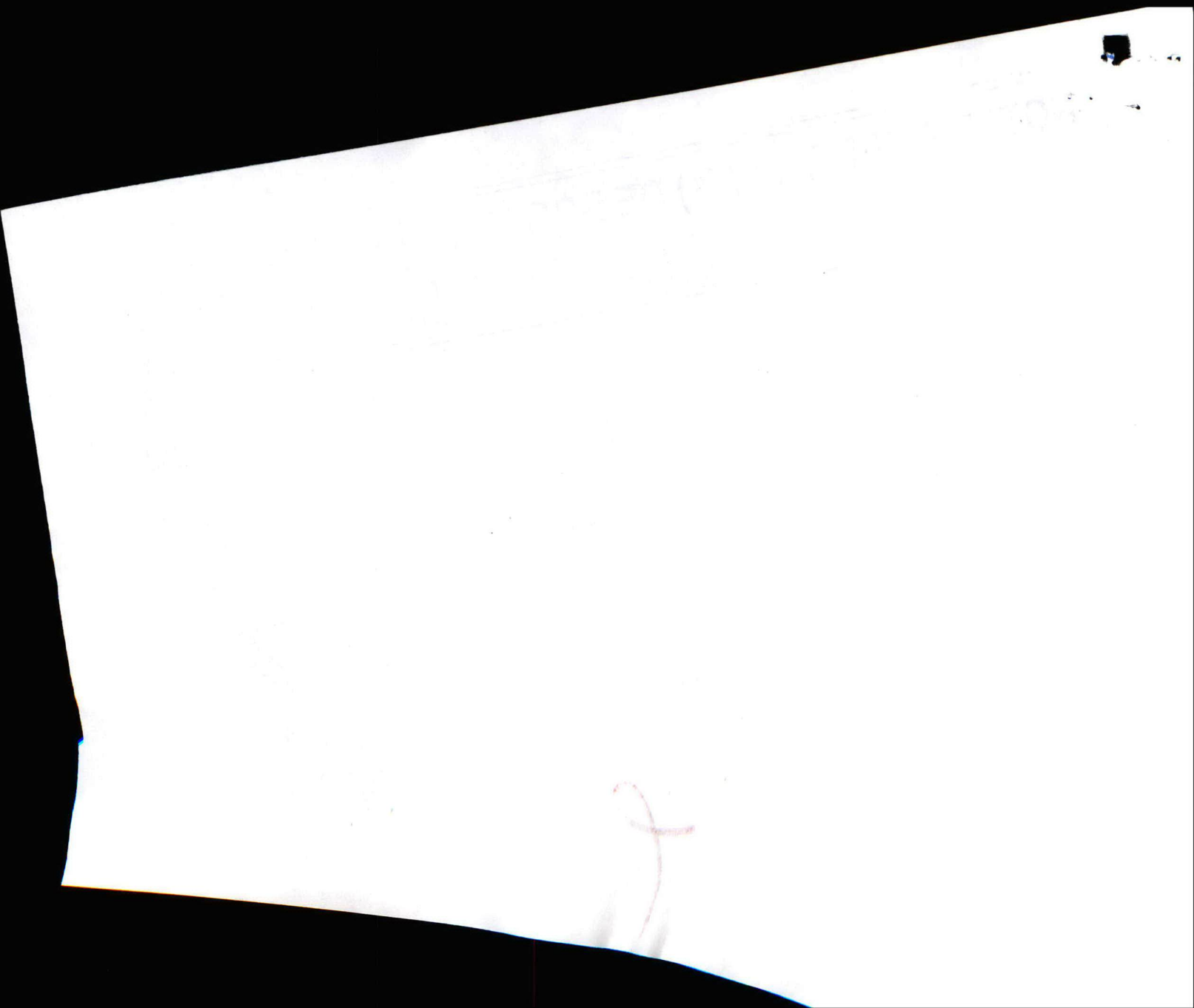
Firma autógrafa

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Otras excepciones de ley.



LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
Notaría Séptima (7) del Circulo de Bogotá D.C.





CONTRATO DE TRANSACCIÓN

PARTES:

CONTRATANTE DEMANDANTE: LUIS ADOLFO CARDENAS RODRIGUEZ, C.C. No.19.107.083, T.P. No. 55.780 del C.S. de la Judicatura

CONTRATANTE DEMANDADA: CONSTANZA NAYIBE CASTILLO CASTILLO, C.C. No. 52.157.539, en calidad de heredera de MARIA INÉS CASTILLO DE CASTILLO

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los **veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)** entre las partes arriba enunciadas e identificadas, hemos acordado celebrar la presente TRANSACCIÓN, la cual se fundamenta en los artículos 2649 y ss., del código civil, y lo aquí contemplado, hechos que aceptan las partes como ciertos, así:

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 21 de octubre de 2016 el Señor **LUIS ADOLFO CARDENAS RODRIGUEZ** invocó ante ese juzgado proceso Declarativo Verbal Sumario contra los Señores **JOSE MATEO CASTILLO CASTILLO** y **MARIA INES CASTILLO DE CASTILLO** dirigido a obtener la restitución del inmueble arrendado de propiedad del demandante ubicado en la Carrera 93 A # 76- 59 de la ciudad de Bogotá, según linderos y especificaciones en el cuerpo de la demanda, además, obtener el pago de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.CTE (\$3.780.000)** más los cánones causados hasta la fecha de entrega real y material del inmueble (19 de abril de 2019) por incumplimiento de contrato señalado en la litis, invocando como título ejecutivo contrato de arrendamiento de fecha 16 de mayo de 2009 entre el demandante y los demandados los Señores **JOSE MATEO CASTILLO CASTILLO** y **MARIA INES CASTILLO DE CASTILLO**, proceso del que no se ha producido sentencia por ese juzgado dentro del proceso de Restitución Inmueble Arrendado RAD. 11001400305920160095200 promovido por el primero en contra de los segundos y sus herederos. **SEGUNDO:** Con fecha 21 de noviembre de 2016 su despacho admitió la demanda contra Señores **JOSE MATEO CASTILLO CASTILLO** y **MARIA INES CASTILLO DE CASTILLO** así como la práctica de algunas medidas cautelares sobre sus bienes, de las cuales, mediante oficio No. 1574 del 09 de mayo de 2017 se decretó el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada **MARIA INÉS CASTILLO DE CASTILLO** C.C.20.202.731 distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-161884. **TERCERO:** El Señor **JOSE MATEO CASTILLO CASTILLO** se notificó personalmente de la demanda el 28 de junio de 2017 y el 06 septiembre de 2018, se emplaza a la demandada **MARIA INES CASTILLO DE CASTILLO** y posteriormente, el 06 de septiembre de 2018 se notifican los herederos de ésta; **FANNY YAMILET CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.532.480, **JAIRO EDIMER CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.044.212, **LUZ YANETH CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.539.212, **NALSY ALEYDA CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.540.429, **NIEVES OLANDI CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.553.544, **CONSTANZA NAYIBE CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.157.539, **FRANKLIN FREDY CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.960.014, **DENIS ALIXON CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.497.892. **CUARTO:** El 12 de abril de 2019 la señora **DEISY ROJAS CUTIVA** allega llaves del inmueble y memorial en donde indica que el inmueble se encuentra desocupado. **QUINTO:** El 07 de junio de 2019 ese Juzgado hace restitución provisional del inmueble a la parte actora. **SEXTO:** El 18 de mayo de 2021 se notifica personalmente a la señora **DEYSY ROJAS CUTIVA**. Conforme a los anteriores hechos, las partes contratantes, hemos llegado al siguiente **ACUERDO DE TRANSACCIÓN:** Los Señores **LUIS ADOLFO CARDENAS RODRIGUEZ** y **CONSTANZA NAYIBE CASTILLO CASTILLO**, hemos decidido transigir de común acuerdo todas las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda de fecha 21 de octubre de 2016, teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha producido sentencia definitiva que ponga fin al proceso 11001400305920160095200 que se adelanta ante el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, hemos acordado lo siguiente:

PRIMERO: Tanto el Señor **LUIS ADOLFO CARDENAS RODRIGUEZ** como la señora **CONSTANZA NAYIBE CASTILLO CASTILLO**, hemos acordado el pago de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000)** que serán consignados el día 26 de octubre de 2021 en la **CUENTA DE AHORROS No.18927031642 del BANCO DE COLOMBIA** cuyo titular es el demandante **LUIS ADOLFO CARDENAS RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: Hemos acordado que una vez ingresen el valor de los recursos económicos señalados anteriormente y en la precitada cuenta del demandante, el señor **LUIS ADOLFO CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, adelantará todas las gestiones necesarias ante el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, dentro del proceso 11001400305920160095200, para levantar todas las medidas cautelares ordenadas en el referido proceso y en especial, la ordenada por el Juzgado mediante oficio No. 1574 del 09 de mayo de 2017 donde se decretó el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada **MARIA INÉS CASTILLO DE CASTILLO** C.C.20.202.731 distinguido con el **folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-161884**; y las demás

medidas cautelares, en el evento que hayan sido decretadas, **SEGUNDO:** Hemos acordado dejar sin efectos la demanda contra **MARIA INES CASTILLO DE CASTILLO** y consecuencia de ello, dejar sin efecto la demanda en favor de los herederos: **FANNY YAMILET CASTILLO CASTILLO** cédula de ciudadanía No. 39.532.480, **JAIRO EDIMER CASTILLO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.044.212, **LUZ YANETH CASTILLO CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.539.212, **NALSY ALEYDA CASTILLO CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.540.429, **NIEVES OLANDI CASTILLO CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.553.544, **CONSTANZA NAYIBE CASTILLO CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.157.539, **FRANKLIN FREDY CASTILLO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.960.014, la demandada **DEYSY ROJAS CUTIVA**, cédula de ciudadanía No. 52.187.497 y **DENIS ALIXON CASTILLO CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.497.892, e igualmente contra el demandado **JOSE MATEO CASTILLO CASTILLO**, cédula de ciudadanía No. 79.435.452.

TERCERO: Hemos acordado que el demandante **LUIS ADOLFO CARDENAS RODRIGUEZ** desista y renuncia a cualquier costa procesal, quedando a **PAZ Y SALVO** por las pretensiones de la demanda y por todo concepto.

CUARTO: Que se fija como fecha máxima para consignar o transferir los recursos acordados en cláusula primera de este contrato en la cuenta de ahorros del señor **LUIS ADOLFO CÁRDENAS**, día 26 de octubre de 2021.

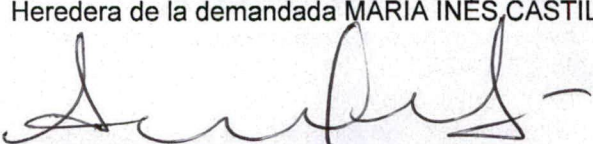
QUINTO: Por efecto mismo de la transacción es querer de las partes que no se produzca ninguna clase de condenas en costas en contra de ninguno de los demandados en los términos del Código General del Proceso, incisos 1 al 3 del Artículo 314.

Como constancia, se firma en la ciudad de Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), para efectos legales y de validez se autentica ante Notario Público del Círculo de Bogotá, en copias originales para cada una de las partes.

Los contratantes,


LUIS ADOLFO CARDENAS RODRIGUEZ
 C.C. No. 19.167.083
 T.P. No. 55.780 del C.S. de la Judicatura

Heredera de la demandada **MARIA INÉS CASTILLO**


CONSTANZA NAYIBE CASTILLO CASTILLO
 C.C. No. 52.157.539



República de Colombia
 Rama Judicial Del Poder Judicial
 JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
 CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ, D.C.

AL DESPACHO

26 OCT

TERMINA 701

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

6608005

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: **CONSTANZA NAYIBE CASTILLO CASTILLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52157539 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.


 Firma autógrafa


 dom1ro97jzcx
 26/10/2021 - 10:19:39

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.


LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
 Notaria Séptima (7) del Círculo de Bogotá D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: **LUIS ADOLFO CARDENAS RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19107083 y la compareciente manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.


 Firma autógrafa


 v3m3vdx59lr
 26/10/2021 - 10:19:39

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea. Otras excepciones de ley.


LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
 Notaria Séptima (7) del Círculo de Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00479 00

Respecto a la solicitud anterior, la memorialista, estese a lo resuelto en auto de 9 de agosto de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 156 DE HOY, 27 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00725 00

Téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado, a través de curador ad litem, conforme da cuenta el proveído de 2 de septiembre de 2021, visible a folio 36 del cuaderno 1, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda sin formular excepciones de mérito, más allá de la genérica.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 156 DE HOY, 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00881 00

Téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado personalmente, conforme da cuenta el acta de notificación de 13 de julio de 2021, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito ni oposición alguna a la ejecución.

Por lo tanto, debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 156 DE HOY : 27 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00953 00

Dando alcance al escrito que antecede, para todos los efectos, téngase en cuenta la corrección hecha por la parte actora, respecto al número de cédula del demandante, por lo tanto, secretaría, elabórese nuevamente los oficios ordenados en auto de 29 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta la corrección indicada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 156 DE HOY, 27 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ